



**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**  
**Código No.: 08758311200120210054702**  
**Radicación No. T-0272-2022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora**  
**Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

**Código No.: 08758311200120210054702**  
**Radicación No. T-0272-2022**  
**Aprobado por Acta No. 53**

**Barranquilla, VENTICUATRO (24) de MAYO de dos mil veintidós (2022)**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela fechado marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dentro de la acción constitucional incoada por la Dra. CRISTINA ISABEL HEILBRON en calidad de apoderada de MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD y CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) por la presunta vulneración del derecho fundamental al DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONRADICCION, A LA INDEBIDA NOTIFCACION Y AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.

**ANTECEDENTES**

Los fundamentos fácticos de la acción constitucional se resumen a continuación:

- Que la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ solicitó un crédito hipotecario en el año 1980 ante el BANCO CENTRAL



HIPOTECARIO, el cual fue otorgado bajo obligación N° 478500082438 siendo homologada posteriormente a la obligación N° 400003030044267.

- Que para el año 1994, dicha obligación ya se encontraba a Paz y Salvo, según consta en la anotación N° 14 del Certificado de Tradición.
- Que tal situación también puede ser corroborada con el documento que expidió Central de Inversiones S.A. (CISA) en el 2004, y el comprobante de pago por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000).
- Que al parecer el ejecutante nunca allegó el memorial de terminación.
- Que posterior a ello, en las terrazas aledañas al inmueble de la accionante, se dejaban documentos donde se manifestaba que iba a proceder con el desalojo del inmueble porque el mismo pertenecía a otra persona.
- Que, revisado el folio de matrícula, se aprecia que el inmueble fue adjudicado a otra persona en diligencia de remate, adelantada por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
- Que, al interior del proceso se puede advertir que cuenta con sentencia del 2014 y que para ese momento ya la obligación contaba con 17 años de haber sido saldada.
- Que, en el año 2014, la COOPERATIVA GMAA presentó otro proceso ejecutivo en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD bajo rad. 2014-1113 donde se ordenó el embargo de su pensión, y del remanente que resultare del proceso llevado por JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- Que, en el mes de octubre del 2014, el apoderado de COOPERATIVA GMAA en su calidad de tercero, solicita el desistimiento tácito del proceso llevado por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- Que el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA negó dicha solicitud cinco años después (2019), al considerar que la de COOPERATIVA GMAA no hacía parte del proceso.
- Que el desistimiento tácito debió ser decretado por parte del referido JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de oficio.
- Que existió una omisión por parte del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por no requerir al ejecutante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) a fin de que señalara si la obligación ya había sido cancelada.



## PRETENSIONES

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, el accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL y, en consecuencia:

*“Se ordene al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, suspender, de manera inmediata, cualquier actuación tendiente a materializar la entrega del inmueble adjudicado hace un año, cursante en su despacho, bajo el radicado No 08001-40-03-011-1995-020427-00, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-77969 actualizado al 041-21233 inscrita a la oficina de instrumentos públicos de Soledad, del Juzgado de origen 11 Civil Municipal de Barranquilla hasta tanto se verifique la real situación jurídica fáctica de lo aquí manifestado.”*

## ACTUACIÓN

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO mediante providencia del 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando su notificación a las entidades accionadas y concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas, con el objeto de que presentaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta actuación.

Al respecto, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA procedió a dar respuesta a la tutela manifestando que no existe prueba que permita concluir que esta Oficina vulneró derecho fundamental alegado por la accionante, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela resulta improcedente, por lo que se solicita la desvinculación a esta acción constitucional.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD manifestó que la COOPERATIVA GMAA, presentó proceso ejecutivo, contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, bajo el radicado, 1113-2014. Indicia que, por solicitud de la parte ejecutante, se decretó mediante auto adiado 18 de septiembre de 2014, el embargo del 25% de la pensión devengada por la ejecutada MERCEDES CUESTA, en calidad de pensionada de Colpensiones, como también se decretó el embargo del remanente o el producto de lo que se llegare a desembargar en el proceso



hipotecario promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contra, MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, radicado 1995-00427. Señala que dicha actuación procesal es la única que lo vincula a la acción de tutela, por lo cual solicita ser desvinculado al no tener injerencia en los supuestos facticos en que esta se sustenta.

En este punto, mediante providencia del 14 diciembre del 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO procedió a dictar el fallo de instancia. No obstante, el mismo anulado por la presente Sala, quien le ordenó vincular al trámite al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y al abogado WILFRIDO LÓPEZ POLO mediante auto de fecha 08 de marzo del 2022. Tal orden fue obedecida por fallador de primera instancia mediante auto del 16 de marzo del 2022. De otro lado, el empleador CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA procedió a dar respuesta indicando que las pretensiones de la acción no recaen sobre la entidad y que, por tanto, solicita ser excluido del trámite de tutela.

### **FALLO EN PRIMERA INSTANCIA**

El A Quo mediante fallo del Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA Y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.”*

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Por su parte, la accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela dictado en primera instancia. En tal sentido, afirmó que al tratarse de un proceso de 1995, la accionante no creyó que el proceso aun continuara activo. Manifiesta que, si bien al proceso solo allegó la certificación de Paz y Salvo después de surtida la diligencia de remate, argumenta que el Despacho de ejecución debió haber decretado el desistimiento tácito de oficio y así mismo, haber requerido al ejecutante de forma oficiosa para que se le informara sobre la situación de la deuda.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde a la Sala analizar si es procedente confirmar o revocar la sentencia proferida por el JUZGADO



PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Para ello, se debe establecer los derechos fundamentales alegados por el accionante fueron o vulnerados por actuaciones u omisiones de las entidades accionadas.

## CONSIDERACIONES

### - **Sobre el Debido Proceso.**

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. En ese sentido, la acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Es de advertir la importancia del debido proceso dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Así las cosas, es posible conceptualizar el debido proceso, además de un derecho fundamental, como el cumulo de garantías mínimas que deben ser incluidos en todo trámite jurisdiccional o administrativo al cual es sometido un ciudadano

### - **Existencia de un Medio de Defensa Judicial.**

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



*“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento adquiere tal carácter; en efecto, esa Corporación estableció:

*“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

*(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

*(iii) el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*

*(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”<sup>1</sup>*

De tal forma que, de manera general, existiendo medios de defensa judicial adecuados para obtener la protección de los derechos fundamentales afectados, la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela está ligada a la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela. La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2006, advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la*

<sup>1</sup>Sentencia T-1003 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



*acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Es decir, existiendo un medio de defensa judicial, la acción de tutela sería procedente sólo cuando ese mecanismo no resulte idóneo ni eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, entendiéndose por idoneidad la protección adecuada del derecho<sup>3</sup>, y por eficacia la protección oportuna del derecho<sup>4</sup>; asimismo, será necesario que el recurso de amparo se ejerza con un grado de inmediatez a partir del hecho para valorar el perjuicio irremediable alegado<sup>5</sup>.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONRADICCION, A LA INDEBIDA NOTIFCACION Y AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, presuntamente vulnerados por JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Lo anterior, pues afirma que este último continuo un trámite ejecutivo de data de 1995, cuya obligación había sido cancelada pero no se había aportado dicha constancia al proceso por parte del ejecutante, por lo cual fue desatendido por las partes.

Manifiesta el accionante que el tramite ejecutivo fue adelantado hasta la audiencia de remate, llevándose a cabo la adjudicación del bien. Señala que fue para este momento en que se enteró que el tramite siguió surtiéndose, y que una vez revisado el expediente advirtió que el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA vulneró sus derechos fundamentales al no haber decretado el desistimiento tácito de forma oficiosa y al no haber requerido de forma oficiosa al ejecutante para que informara la situación real del crédito.

Al respecto, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA procedió a dar respuesta a la tutela manifestando que no

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

<sup>3</sup> T-999/00; T-847/03. Reiterado en sentencias T-072 de 2008 y T-275 de 2012

<sup>4</sup> T-052 de 2008

<sup>5</sup> T-913/08



existe prueba que permita concluir que esta Oficina vulneró derecho fundamental alegado por la accionante, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela resulta improcedente, por lo que se solicita la desvinculación a esta acción constitucional.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD manifestó que la COOPERATIVA GMAA, presentó proceso ejecutivo, contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, bajo el radicado, 1113-2014. Indicia que, por solicitud de la parte ejecutante, se decretó mediante auto adiado 18 de septiembre de 2014, el embargo del 25% de la pensión devengada por la ejecutada MERCEDES CUESTA, en calidad de pensionada de Colpensiones, como también se decretó el embargo del remanente o el producto de lo que se llegare a desembargar en el proceso hipotecario promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contra, MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, radicado 1995-00427. Señala que dicha actuación procesal es la única que lo vincula a la acción de tutela, por lo cual solicita ser desvinculado al no tener injerencia en los supuestos facticos en que esta se sustenta.

En este punto, mediante providencia del 14 diciembre del 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO procedió a dictar el fallo de instancia. No obstante, el mismo anulado por la presente Sala, quien le ordenó vincular al trámite al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y al abogado WILFRIDO LÓPEZ POLO mediante auto de fecha 08 de marzo del 2022. Tal orden fue obedecida por fallador de primera instancia mediante auto del 16 de marzo del 2022. De otro lado, el empleador CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA procedió a dar respuesta indicando que las pretensiones de la acción no recaen sobre la entidad y que, por tanto, solicita ser excluido del trámite de tutela.

En su momento, el fallador en primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, al advertir que en el proceso objeto de censura constitucional se está surtiendo una apelación de auto en segunda instancia, en la cual se resuelve una solicitud de nulidad elevada por la accionante. En tal sentido, consideró el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO que hasta tanto no se resuelva de fondo dicho recurso, no pueden entenderse satisfechos los requisitos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.



Por su parte, la accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela dictado en primera instancia. En tal sentido, afirmó que al tratarse de un proceso de 1995, la accionante no creyó que el proceso aun continuara activo. Manifiesta que, si bien al proceso solo allegó la certificación de Paz y Salvo después de surtida la diligencia de remate, argumenta que el Despacho de ejecución debió haber decretado el desistimiento tácito de oficio y así mismo, haber requerido al ejecutante de forma oficiosa para que se le informara sobre la situación de la deuda.

Ahora, frente al caso de marras, la Sala advierte que si bien todos los reparos contenidos en la impugnación presentada por la accionante corresponden al fondo del asunto, el fallador de primera instancia no abordó tales temas por considerar que el mecanismo constitucional resultaba improcedente. Por tal motivo, a fin de determinar si la decisión tomada por el A Quo se ajusta a los elementos obrantes en el plenario, pasará el Despacho en primera medida a valorar la procedencia de la acción constitucional.

Para tal finalidad, resulta menester indicar que la subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela, encuentra su fundamento desde la norma constitucional que le da vida, al respecto el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional reza de la siguiente forma:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*  
(Subrayas del Despacho).

Tal disposición constitucional tuvo desarrollo normativo por medio del decreto ley 2591 de 1991, el cual expone en su artículo 6° las causales de improcedencia de la tutela, entre las cuales puede leerse la causal 1° redactada en los siguientes términos:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Así las cosas, revisado el expediente del proceso ejecutivo aportado por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la Sala logra advertir que la accionante presentó solicitud de



nulidad ante el juzgado accionado, argumentando fundamentalmente los mismos motivos señalados en la acción de tutela. Tal solicitud fue rechazada mediante auto del 3 de mayo del 2021. Frente a tal circunstancia, la accionante en fecha del 7 de mayo del 2021 hace uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de rechazar la solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, la Sala aprecia que el recurso de reposición fue fijado en lista el 4 de junio del 2021, procediéndose a resolver el mismo mediante auto del 21 de julio del 2021. Mediante la referida providencia el juzgado accionado resolvió no reponer el auto del 3 de mayo del 2021 y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, en fecha del 24 de julio del 2021, la accionante presenta una nueva solicitud donde peticona una adición al auto del 21 de julio que decidió no reponer y conceder la apelación. Tal solicitud de adición fue denegada mediante auto del 4 de noviembre del 2021. Posterior a esta, no se avizora ninguna otra actuación en el expediente.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al fallador de primera instancia al señalar que la accionante aun cuenta con un recurso de apelación, que ya fue concedido en primera instancia, y que se encuentra pendiente de resolución en segunda. Así mismo, tomando en cuenta que el recurso de apelación busca resolver una solicitud de nulidad en la cual la accionante esbozó fundamentalmente los mismos argumentos que en la acción de tutela, se tiene que la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ aún no ha agotado los mecanismos ordinarios con los que cuenta para ejercer la defensa de sus intereses.

Por lo anterior, se concluye que al encontrarse pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la accionante, aun no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Así las cosas, observando que el accionante no hizo uso de la acción de tutela de forma subsidiaria sino como mecanismo principal, resulta clara la improcedencia del presente trámite constitucional por incurrir en la causal 1° contenida en el 6° del decreto ley 2591 de 1991; “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”. Por tal motivo, atendiendo que el fallo de primera instancia declaró la improcedencia de la acción constitucional, la Sala advierte la necesidad de confirmarlo.



## **RESUMEN O CONCLUSIÓN**

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, se considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

## **RESUELVE**

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 24 marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, atendiendo a las consideraciones previamente enunciadas.
2. Notificar esta providencia a las partes, al A quo, por el medio más expedito y eficaz.
3. Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Magistrada**

**HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez  
Magistrada  
Sala 007 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Henry Andrew Barbosa Salamanca  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a32393243123c0dc44e276e9af98d2d19481f558d1e33957cd8c0d85f496f**

Documento generado en 24/05/2022 03:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**